



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	BERNARDA ORDONEZ HERAZO y ELVIA CUELLO RUIZ
Sentencia	100 de 2022
Radicado	05001-40-03-010-2021-00015
Decisión	Declara infundada excepción. Sigue ejecución.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis, se aduce que los demandados se constituyeron en deudores a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO por la suma de \$5´702.400, respaldadas por una garantía personal formalizada en el pagaré identificado con el número 1-029549.

Que, ante la falta de pago, señalan que en ejercicio de la cláusula aclaratoria, la contraparte adeuda a la acreedora las suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanados los requisitos exigidos por ato del 3 de febrero de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados en la forma solicitada por la parte actora.

La demandada Elvia Cuello Ruz, fue notificada mediante aviso, la que dejó vencer los términos, sin presentar ningún tipo de excepción, mientras tanto, Miriam Johana Reales se notificó como curadora ad- litem de la demandada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como única excepción la denominada Inexigibilidad de la obligación.

Surtido el traslado de las excepciones la parte demandante arguye que no puede ser de recibo la excepción presentada por parte de la curadora de la parte pasiva, en cuanto a la "presunta" inexigibilidad de la obligación, dado que se ejecutó un título ejecutivo de carácter autónomo, que de ninguna forma su validez o exigibilidad, dependa de una certificación o cualquier otro de los documentos a que hace referencia la representante de la demandada, motivo por los cuales, solicita se niegue la excepción propuesta, y en su lugar, se ordene el seguir adelante con la ejecución.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que el Juzgado tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva resulta suficiente para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

Debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del Código General del Proceso y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, por la naturaleza del proceso y por innecesarias para decidir, no se decreta la prueba de interrogatorio y oficios solicitados por el Curador Ad Litem de la demanda, considerándose por parte de este Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada con la sola verificación de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

5.1. Del título valor

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

5.2. De las excepciones.

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem de la demandada propuso la excepción que denomino Inexigibilidad de la obligación, señalando solo que si bien la parte demandante i bien acredita que existió suscripción de un pagaré para el desembolso efectivo de una suma monetaria, en dicho escrito no consta de ninguna manera lo referenciado frente al desembolso y a las cuotas efectivamente pagas por la parte demandada, así como no constan certificaciones de los estados de cuenta del crédito objeto de este proceso, sobre los que se sustente la materialización de situaciones que permitan al demandante hacer uso de la cláusula aclaratoria y definir como constitución en mora el día 04 de diciembre del 2020.

5.3. Caso concreto

Al analizar el presente caso, tenemos que el pagaré aportado con la demanda, suscrito por las demandadas, quienes se comprometió a pagar a Financiera Progressa la suma de \$6'000.000, mediante pagaré No. 1.029549, debidamente suscrita por las demandadas, obligación que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se expresaron en él, el contenido y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago, confluyendo en éste todos los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, que además de cumplir con las exigencias que establece el artículo 621 ibídem.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la

carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada, incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite.

Ahora bien la parte demandante aportó título valor pagaré No. 1.029549. debidamente suscrito por las demandadas, título valor que, conforme a su tenor literal, es un documento autónomo y conforme a su tenor literal, de donde se deriva el derecho en él incorporado.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio, dispone: *"Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"*.

A su vez el artículo 627 del citado Código de Comercio, dispone: *"Artículo 627. Obligatoriedad autónoma de todo suscriptor de un título-valor. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás."*

Premias normativas, que legitiman al tenedor del título, para ejercer la acciona cambiaria, con el mero documento que contiene la obligación, sin necesidad de aportar otros documentos, pues no estaos ante la situación de un título ejecutivo complejo, sino de un título valor nominado, que goza de plena autonomía, en cuanto a las obligaciones allí contenidas.

Por lo que no le asiste razón a la curadora, en cuanto a la exigencia en tratándose de títulos valores de otros documentos para constituir el título ejecutivo y tampoco aportó ninguna prueba, de la necesidad de otros documentos en la presente ejecución.

El artículo 1757 del Código Civil prevé que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*. Igualmente, establece el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".*¹

¹ Código General del Proceso. Art. 167.

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título, está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Las anteriores razones, son más que suficientes para enervar la oposición propuesta y como consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor de PROGRESSA, y contra de las demandadas, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 3 de febrero de 2021.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$234.900, oo), equivalente al 5% de las pretensiones.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLAR infundada la excepción es propuestas por la curadora ad-litem, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA, y contra BERNARDA ORDONEZ HERAZO y ELVIA CUELLO RUIZ d, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 3 de febrero de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate los bienes embargados que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$234.900, oo), equivalente al 5% de las pretensiones.

QUINTO: DISPONER que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f9f1b0ae6dd49d5612e4f20ef0b6d9faa13cc6d91bd39f0e1fd3af6ac33ef**

Documento generado en 06/04/2022 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>